



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE RONCANCIO CUBILLOS
Demandada:	SANDRA LILIANA PERDOMO AMAYA
Radicación:	18592408900120200005000

Correspondió por reparto a este Despacho judicial, la demanda de la referencia a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, y hecho el estudio preliminar se advierte lo siguiente:

- En los hechos 1 y 3 no existe congruencia en la fecha de pago de la obligación, pues se enuncia, inicialmente fecha de vencimiento 25 de junio de 2019 y posteriormente, puntualiza que la obligación se hizo exigible en la ciudad de Puerto Rico – Caquetá, el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual el deudor se comprometió a pagar la obligación dineraria.
- Por otro lado, respecto a la tercera pretensión que corresponde a los intereses moratorios, es un monto que no se puede cuantificar al momento de presentar la demanda porque es incierta la fecha en que se hará efectivo el pago de la obligación, además en su oportunidad procesal deberán ser liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Con las anteriores precisiones tenemos entonces que, en el presente caso, no se cumple a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MIIMA CUANTIA, promovida por JOSE RONCANCIO CUBILLOS, en contra de la señora SANDRA LILIANA PERDOMO AMAYA, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 96.362.256 de Puerto Rico, Huila y T.P. 296.348 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE.



JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4e35725174f57cd6d521e95ff0129e9dc8af4deb38190e4c7a03cd1c8e10bf

Documento generado en 27/08/2020 09:46:25 a.m.